

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN PARA LA COOPERACIÓN CON EL SUR (ACSUR)- LAS SEGOVIAS

TITULO I

DENOMINACIÓN, OBJETO, ÁMBITO Y DOMICILIO

ARTÍCULO 1.

La "**ASOCIACIÓN PARA LA COOPERACIÓN CON EL SUR Las Segovias**" y siglas "**ACSUR**", declarada de Utilidad Pública, es la actual denominación de la Asociación Las Segovias, constituida en 1986. Es una asociación sin ánimo de lucro, entidad de interés social, cuya finalidad es promover y realizar acciones, proyectos y programas de Cooperación al Desarrollo, Ayuda Humanitaria y en general acciones de ayuda solidaria con los pueblos del Sur. Asimismo, constituyen fines de la Asociación, la realización de acciones, Proyectos y Programas de Sensibilización, Educación para el Desarrollo, Formación del Profesorado en sus distintos ámbitos y modalidades, Formación en general y búsqueda de la Solidaridad y de la Justicia Social para cambiar las actuales relaciones injustas que en el ámbito económico, comercial, político y social existen en nuestro planeta y específicamente entre el Norte y el Sur.

ARTÍCULO 2. *Naturaleza.*

La Asociación es una entidad no gubernamental, laica y de carácter democrático y participativo, promotora de la igualdad entre hombres y mujeres, independiente de toda organización política, sindical, empresarial o religiosa.

ARTÍCULO 3. *Ambito y domicilio.*

El ámbito territorial de la Asociación es todo el Estado español, organizándose la misma en forma territorializada por Comunidades y Ciudades Autónomas, y dentro de este ámbito podrá hacerlo por provincias o municipios.

El domicilio social de la Entidad queda fijado en la calle Cedaceros número 9 3^o izda. De Madrid, distrito postal 28014. La Asamblea General Estatal de la Asociación podrá acordar el cambio de domicilio social cuando lo crea necesario, con sujeción a las disposiciones legales establecidas.

ARTÍCULO 4. *Fines y Principios.*

ACSUR basa sus actividades de cooperación y solidaridad en los siguientes principios:

- Que las acciones solidarias y los proyectos de cooperación partan siempre de las demandas y planes elaborados por las asociaciones u organismos locales con incidencia real en el país concreto, que sirvan para mejorar las condiciones de vida de la población y su desarrollo sostenible en lo social, económico y ecológico, su independencia nacional y la obtención de un ordenamiento jurídico, político, más justo.

- Que la ayuda y cooperación prestadas sirvan para incrementar las capacidades autóctonas, los medios materiales y la capacidad técnica, en la medida en que ellos mismos hayan determinado.
- Que en la medida de lo posible se trabaje sobre proyectos integrales, con el fin de evitar desequilibrios en la dotación de recursos en la región o zona territorial en que se desarrolle la cooperación, y que garantice, por los informes y estudios previos que lleve a cabo la Asociación, la viabilidad técnica, la eficacia social y la financiación de los proyectos que la entidad se comprometa a ejecutar, bien con sus propios medios o en cofinanciación con terceros.
- Que mediante las acciones, proyectos y programas de Sensibilización, Educación para el Desarrollo, Formación del Profesorado, Formación en general y de Solidaridad, así como en el conjunto de nuestras publicaciones, se refuercen las imágenes y mensajes sobre las distintas situaciones de los pueblos y personas.
- Que el trabajo de presión e incidencia política intentará canalizar las demandas más sentidas de todos los pueblos y los del Sur en particular y denunciar el injusto orden internacional que impide el desarrollo.
- Trabajar en la promoción y defensa de los Derechos Humanos, Económicos, Sociales y Culturales.

ARTÍCULO 5.

Para el logro de sus fines, esta Asociación se propone:

- Promover, evaluar, organizar y desarrollar cuantas actividades, acciones y programas y proyectos de cooperación para el desarrollo y ayuda solidaria con los pueblos del Sur sean necesarios.
- Editar, imprimir y publicar folletos, cartas, informes y revistas con relación al objeto social de la Entidad.
- Sensibilizar a la sociedad civil en función de los fines y principios generales de la Asociación, organizando encuentros, debates, reuniones, actividades culturales y cualquier otra acción para tal fin.
- Dar a conocer los proyectos de la Entidad y recabar por los medios legalmente permitidos, los fondos necesarios para el desarrollo de los mismos.
- Prestar y realizar asesoramientos, servicios e informes respecto a las actividades de cooperación por encargo oficial, de otras organizaciones o terceros.
- Relacionarse con todo tipo de entidades cualquiera que sea su ámbito territorial, participando en cuantas reuniones y encuentros sea necesario.
- Fomentar el trabajo voluntario y en equipo en todos los niveles de la organización.

Las acciones descritas no están destinadas en modo alguno a beneficiar a las personas socias y colaboradoras, sino dirigidas a cualquier persona, institución o colectivo que reúna las condiciones y caracteres exigidos por los fines y principios de la Asociación.

ARTÍCULO 6. Duración.

La duración de la Asociación será por tiempo indefinido, mientras la Asamblea General no acuerde su disolución en la forma que prevén los presentes Estatutos y de acuerdo con la Ley.

TÍTULO II

DE LAS PERSONAS ASOCIADAS Y COLABORADORAS, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 7. Socios y colaboradores.

Pueden asociarse a la Asociación las personas físicas y jurídicas que no hayan tenido actividad pública en contra de los objetivos de la misma concentrados en los Estatutos, y que así lo soliciten. La Junta Directiva Autonómica aprobará o rechazará las solicitudes, en este último caso le cabe al solicitante recurso ante la Junta Directiva Estatal.

La Junta Directiva Estatal será la competente para aprobar o rechazar aquellas solicitudes, que por el domicilio de la persona solicitante no tuviera la Asociación organización implantada. En el caso de rechazo, le cabe al solicitante recurso ante la Asamblea General Estatal de la Asociación.

Pueden ser colaboradores de las Asociación las personas físicas y jurídicas que no hayan tenido actividad pública en contra de los objetivos de la misma concretados en los Estatutos, y que así lo soliciten.

ARTÍCULO 8. De los asociados/as.

Son derechos de las personas socias:

- Asistir a los actos y actividades de la Asociación.
- Participar en las Asambleas Generales Autonómicas con voz y voto.
- Ser elegidos y elegir a los miembros de la Junta Directiva Estatal y Autonómica.
- Elegir a las personas Delegadas para la Asamblea General Estatal, según se regula en el artículo 15.
- Tener un ejemplar de los Estatutos.
- Recibir información sobre la marcha de la Asociación.

ARTÍCULO 9.

Son obligaciones de las personas socias:

- Colaborar en la medida de sus posibilidades en las actividades y marcha de la Asociación.
- Abonar la cuota establecida.
- Cumplir *los* presentes Estatutos y los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno de la Asociación.

ARTÍCULO 10.

Causará baja como persona socia:

- Las que así lo soliciten por escrito.
- Las que actúen manifiestamente en contra de las finalidades y objetivos de la Asociación. A tal efecto la Junta Directiva Autonómica incoará el oportuno expediente con audiencia del interesado, adoptando la resolución que proceda que, en caso de expulsión, deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la misma. La Junta también podrá adoptar otras sanciones de menor entidad que la expulsión.

En el supuesto de que la persona socia tenga su domicilio en una Comunidad Autónoma donde no tenga organización implantada la Asociación, las competencias del párrafo anterior se entenderán referidas a la Junta Directiva Estatal y a la Asamblea General Estatal de la Asociación.

▪ Las personas socias que no abonen las cuotas a lo largo de un año, previo requerimiento de pago y acuerdo de la Junta Directiva Autonómica. Las decisiones sobre bajas, serán recurribles en su caso sin perjuicio de su ejecutabilidad, ante la Junta Directiva Estatal en el plazo de veinte días desde la fecha en que le fuesen notificadas a la persona interesada y las de ésta, ante la Asamblea General Estatal.

ARTÍCULO 11. De las personas colaboradoras.

Son derechos de las personas colaboradoras:

- Asistir a los actos y actividades de la Asociación.
- Recibir información sobre la marcha de la Asociación.

ARTÍCULO 12.

Son obligaciones de las personas colaboradoras, ayudar en la medida de sus posibilidades en las actividades de la Asociación.

ARTÍCULO 13.

Causará baja como persona colaboradora aquellas que actúen manifiestamente en contra de las actividades y objetivos de la Asociación. El procedimiento para su baja forzosa será el mismo que el previsto para las personas socias.

TÍTULO III

ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO 14.

Los órganos de gobierno de la Asociación son la Asamblea General Estatal y la Junta Directiva Estatal.

ARTÍCULO 15. De las Asambleas Generales.

La **Asamblea General Estatal** es el órgano supremo de Gobierno de la Asociación y estará formada por personas delegadas de las Comunidades Autónomas, a razón de una por cada diez personas socias.

Las personas delegadas serán elegidas por las Asambleas de la Comunidad Autónoma, mediante voto directo de las personas socias.

A tal efecto se formará una lista con candidaturas a delegadas, ordenada alfabéticamente.

Las personas socias podrán votar a tantas candidatas como puestos de delegadas a cubrir, excepto en el caso en que el número de candidatas sea superior al de delegadas a nombrar, en que sólo podrán votar a un número de candidatas equivalente al 75 por 100 de las delegadas, siendo nulo el voto que contenga más nombres de los posibles según esta regla.

Se proclamarán como personas delegadas para cada Asamblea General Estatal, las candidatas elegidas, que tendrán la obligación de asistir a la misma, sin que puedan nombrarse suplentes de las mismas, aunque sí podrían otorgar, por escrito y para cada Asamblea, su representación a otra persona delegada.

El censo de las personas socias que puedan votar y ser elegidas como personas 4

delegadas será el existente 3 meses antes de la fecha señalada para la celebración de la Asamblea General Estatal Ordinaria o Extraordinaria.

Las personas socias residentes en territorios sin organización propia de Comunidad Autónoma ejercerán sus derechos políticos en la Comunidad Autónoma que indique la Junta Directiva Estatal.

ARTÍCULO 16. De las Convocatorias de las Asambleas.

La Asamblea General Estatal podrá reunirse en sesión ordinaria y extraordinaria.

La convocatoria de la Asamblea General Ordinaria Estatal ha de realizarse con una antelación mínima de quince días, indicándose por escrito los temas a tratar en el orden del día de la misma, y se reunirá como mínimo una vez al año en el primer semestre.

La Asamblea General Extraordinaria Estatal, *se reunirá* cuando sea convocada al efecto *con una* antelación mínima de diez días *en todo caso* por la Junta Directiva Estatal, por razones de urgencia o necesidad, o cuando sea solicitado por un 15% de las personas socias mediante escrito dirigido al Presidente/a, quien tendrá un plazo máximo de un mes para convocarla.

ARTÍCULO 17. Constitución de la Asamblea.

I. La **Asamblea General Estatal Ordinaria** quedará constituida en primera convocatoria, por la asistencia de la mitad más una de las personas delegadas presentes o representadas, y en segunda convocatoria media hora más tarde, cualquiera que sea el número de las delegadas asistentes.

II.- La Asamblea General Estatal Extraordinaria quedará constituida a la hora de convocatoria cualquiera que sea el número de personas delegadas asistentes.

ARTICULO 18. De las votaciones.

I.- Las votaciones podrán desarrollarse por los siguientes procedimientos:

- Por asentimiento, cuando nadie se oponga a la propuesta de la Presidencia.
- A mano alzada, por tanteo, si a juicio de la Presidencia es visible una mayoría neta en cualquier sentido, o contando, si la votación está nivelada.
- Votación nominal, contestando al ser llamados por el/la Secretario/a de la Asamblea, si lo solicita el 30 por 100 de las personas delegadas asistentes a la Asamblea General Estatal.

III.- Los acuerdos se adoptarán por más de la mitad de los votos presentes y representados *en* la Asamblea General Estatal, no siendo computables a estos efectos los votos en blanco ni las abstenciones.

III.- Se necesitan por lo menos dos tercios de los votos presentes y representados para:

- Modificar los presentes Estatutos.
- Acordar la fusión, propia o por absorción, con otras Asociaciones, así como su desdoblamiento o escisión.
- Acordar la disolución de la Asociación.
- Acordar la revocación, antes del cumplimiento del plazo, de los nombramientos de miembros de la Junta Directiva Estatal en el supuesto de que dicho acuerdo no figure en el Orden del Día. Para someterse a debate este extremo deberán solicitarlo el 40 por 100, al menos, de las personas delegadas presentes en la Asamblea.

ARTÍCULO 19. Competencias de la Asamblea General Estatal Ordinaria:

- Examinar y aprobar la Memoria y el Proyecto anual de actividades.
- Examinar y aprobar el Balance de cuentas y el Presupuesto anual de ingresos y gastos.
- Elegir al Presidente Estatal y a los restantes miembros de la Junta Directiva Estatal por un período de dos años, que podrán ser reelegidos indefinidamente.
- Los acuerdos que no estén expresamente reservados a la Asamblea Extraordinaria.

ARTÍCULO 20. Asambleas Extraordinarias.

Corresponde a la Asamblea General Estatal Extraordinaria decidir sobre los temas señalados en el apartado III del artículo anterior y sobre aquellos otros *que* por razones de urgencia o necesidad le sean sometidos por la Junta Directiva, Estatal o cuando sea solicitado en los términos del último párrafo del artículo 16, previa convocatoria al efecto.

ARTÍCULO 21. Acta de las sesiones.

Corresponde al **Secretario/a de la Asamblea General Estatal** la redacción del Acta de la sesión, que deberá expresar el lugar y fecha de las deliberaciones, el número de asistentes presentes y representados, si se celebra en primera o en segunda convocatoria, un resumen de los asuntos debatidos y de las intervenciones de las que se haya solicitado constancia en Acta, los resultados de las votaciones y los acuerdos adoptados.

El Acta de la sesión podrá ser aprobada por la propia Asamblea General a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto, habrá de serlo, dentro de un plazo de quince días, por el Presidente/a de la Asamblea General Estatal y dos personas delegadas o asistentes, designadas en la misma Asamblea.

El Acta se pasará por el Secretario/a, al correspondiente Libro de Actas de Asambleas Generales. Los acuerdos adoptados por la Asamblea General producirán los efectos a ellos inherentes desde el momento en que hayan sido tomados.

ARTÍCULO 22. De la Junta Directiva Estatal.

La Junta Directiva Estatal estará formada por un máximo de veinticinco personas y un mínimo de siete. Serán miembros natos de dicha Junta además de los elegidos por la vía del artículo 18, los Presidentes/as Autonómicos/as.

La duración del cargo de los miembros de la Junta Directiva Estatal será de dos años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

ARTÍCULO 23.

La Junta Directiva Estatal se reunirá al menos dos veces al año, siendo convocada por el Presidente/a con un mínimo de 10 días de antelación, salvo acreditadas razones de urgencia.

Quedará constituida en primera convocatoria con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, y en segunda convocatoria media hora más tarde, cualquiera que sea el número de miembros.

Los miembros de la Junta Directiva Estatal podrán otorgar su representación a otro miembro de la misma, y sus acuerdos se tomarán por mayoría simple.

A sus sesiones podrán asistir los técnicos correspondientes mediando invitación del Presidente/a y contarán con voz pero sin voto.

Los miembros que integran la Junta Directiva Estatal desempeñarán gratuitamente sus cargos, sin perjuicio de poder obtener el reembolso de los gastos debidamente justificados que el desempeño de sus funciones pudiera ocasionarles.

ARTÍCULO 24.

Corresponde a la **Junta Directiva Estatal**, que es el órgano de representación de la Asociación, las más amplias facultades que en Derecho se requieran, para regir, administrar y representar a la Asociación.

Son funciones de la Junta Directiva Estatal:

- Elegir entre sus miembros dos Vicepresidentes/as, un Secretario/a, y un Tesorero/a, y, en su caso, una Comisión Permanente y un Director/a de la Asociación.
- Organizar los servicios, actividades, secciones, proyectos y ayudas de la Asociación.
- Aprobar la creación de secciones de ámbito estatal o autonómico, el reglamento de funcionamiento interno de las mismas, y en su caso, acordar su disolución si de su actuación se desprende que van en contra de los presentes Estatutos o en menoscabo de la Asociación.
- Redactar la Memoria de actividades, programar y proponer el Plan de actuación.
- Establecer las cuotas de los socios.
- Establecer la participación de las organizaciones autonómicas en los ingresos y gastos de la Entidad.
- Aceptar las subvenciones y dotaciones que se otorguen a la Asociación.
- Designar a la Directora/or por el plazo que considere necesario y con facultades de revocar la designación en cualquier momento.
- Redactar los presupuestos y balances.
- Administrar los bienes de la Asociación, así como la adquisición, enajenación, o gravamen de todo tipo de bienes, muebles e inmuebles de la misma, sin perjuicio de poder delegar la administración ordinaria.
- Aprobar los nombramientos de personal.
- Garantizar que se cuenta con los medios personales y materiales adecuados y con la organización idónea para garantizar el cumplimiento de los fines estatutarios.
- Firmar convenios y protocolos con las Organizaciones Autonómicas.
- Redactar un Reglamento Electoral para la designación de los miembros de la Junta Directiva Estatal por la Asamblea General Estatal correspondiente, preservando los principios de igualdad de oportunidades para la presentación de personas candidatas.
- Elaborar el Reglamento de Régimen Interno Estatal.

- Cualquier otra atribución no reservada en estos Estatutos a la Asamblea General Estatal.

ARTÍCULO 25. Del Presidente/a.

I.- Son funciones del **Presidente/a Estatal**:

- Convocar las Asambleas Generales Ordinaria y Extraordinaria Estatales, según lo establecido en el artículo 16.
- Presidir las Asambleas Generales Estatales y dirigir los debates.
- Velar por el cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas Generales Estatales.
- Ejercer la representación legal de la Asociación, pudiendo delegar funciones de representación en uno o varios miembros de la Junta Directiva Estatal y en el Director/a y otorgar poderes tan amplios como fuere menester en derecho.
- Autorizar con su firma los documentos necesarios.
- Convocar y presidir la Junta Directiva Estatal.
- Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Junta Directiva Estatal.

II.- En caso de ausencia, enfermedad o imposibilidad del Presidente/a Estatal, será sustituido por un Vicepresidente/a Estatal, de acuerdo con el orden establecido.

ARTÍCULO 26. Del Secretario/a.

Son funciones del Secretario/a Estatal:

- Las establecidas en el artículo 21 *de estos Estatutos*.
- Redactar los acuerdos de la Junta Directiva Estatal y registrarlos en el libro que lleve al efecto.
- Librar con el VºBº del Presidente/a Estatal, *las* certificaciones necesarias.

ARTÍCULO 27. Del Tesorero/a.

Son funciones del Tesorero/a Estatal:

- Custodiar los fondos sociales.
- Tomar razón de los documentos de cobro y pago de la Asociación y su custodia.
- Llevar o hacer llevar los libros de contabilidad obligatorios y los registros que se consideren necesarios para el control económico y financiero de la Asociación y sus Organizaciones Autonómicas.
- Formular los balances y cuentas de resultados para ser sometidos a la Junta Directiva Estatal y Asamblea General Estatal.

ARTÍCULO 28. Del Director/a.

Serán funciones de la **Directora/Director**:

- Organizar los departamentos y servicios de acuerdo con la Junta Directiva Estatal
- La Organización de las secciones que conforman la estructura de la Asociación.
- La Coordinación con Organizaciones Autonómicas.
- El estudio y propuesta de proyectos.
- La gestión de las subvenciones de ámbito estatal o internacional.
- Llevar *la* Administración, contabilidad general y los temas de personal.

Y *en general*, impulsar y supervisar el eficaz funcionamiento de la Asociación. Para llevar a cabo las funciones anteriormente citadas, la Junta Directiva Estatal o en su caso el Presidente/a le otorgarán las correspondientes delegaciones o poderes.

Todas las delegaciones que se le otorguen en las materias anteriormente expresadas, podrán ser revocadas en cualquier momento bien por la misma Junta Directiva Estatal o por el Presidente/ Estatal en caso de urgencia, teniendo en este caso que ser ratificado *la decisión* de la Presidencia por la Junta Directiva Estatal en el plazo máximo de diez días.

TÍTULO IV

ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

ARTÍCULO 29.

Para la mejor realización de sus actividades, la Asociación se organizará territorialmente por Comunidades y Ciudades Autónomas y dentro de este ámbito podrán hacerlo por provincias o municipios. Se denominará "Asociación para la Cooperación con el Sur Las Segovias, ACSUR...(nombre del ámbito geográfico). Las Organizaciones Autonómicas se regirán por un reglamento de funcionamiento interno que tendrá como referente el reglamento interno estatal.

ARTÍCULO 30.

Las personas socias del territorio establecido constituirán la **Asamblea General Autonómica** y elegirán una Junta Directiva Autonómica de tres miembros como mínimo y doce como máximo y un Presidente/a.

Se podrá delegar voto en otra persona socia mediante escrito dirigido al Presidente/a Autonómico, sin que en ningún caso se pueda acreditar más de 5 votos representados.

Las personas socias elegirán, asimismo, a las delegadas para las Asambleas Generales Estatales, según se regula en el artículo 15.

ARTÍCULO 31.

El nombramiento del **Presidente/a Autonómico** será comunicado en el plazo de 48 horas a la Junta Directiva Estatal. A partir de su comunicación y en concordancia con el artículo 21 formará parte de la Junta Directiva Estatal.

ARTÍCULO 32.

Las **Organizaciones Autonómicas** celebrarán una Asamblea General Ordinaria anual en el primer cuatrimestre de cada año, convocando a todas las personas socias de su ámbito territorial, por escrito.

En todo lo referente a la forma de convocatoria y celebración, les serán aplicables las disposiciones de estos Estatutos en lo que se refieren a la Asamblea Estatal.

Copia de las actas de las sesiones se remitirán a la Junta Directiva Estatal *en el plazo de cinco días contados* a partir de la celebración de la Asamblea.

ARTÍCULO 33.

La **Junta Directiva Autonómica** establecerá convenios y protocolos con la Junta Directiva Estatal para desarrollar las funciones establecidas en el artículo 29 y concordantes, en el ámbito de su territorio.

La involucración de las organizaciones autonómicas en proyectos en el exterior y en las campañas generales de la Asociación estará siempre coordinada con la organización estatal.

También, si se estima oportuno, la Junta Directiva Autonómica podrá contar con un coordinador en quién se delegarán todas las competencias que se consideren.

Con respecto a las funciones de los puestos de responsabilidad de las organizaciones autonómicas, serán las mismas que las expresadas en los artículos equivalentes al ámbito estatal.

ARTÍCULO 34.

La participación de las Organizaciones Autonómicas en los ingresos procedentes de cuotas de las personas asociadas, donaciones y subvenciones, se establecerá en normas específicas entre la Junta Directiva Estatal y la Junta Directiva Autonómica. Igualmente se establecerá la participación en los gastos de la Entidad. En caso de discrepancia, resolverá la Asamblea General Estatal.

ARTÍCULO 35.

Los presentes Estatutos de la Asociación constituyen norma obligatoria para todas las Organizaciones Autonómicas y sus personas asociadas.

TÍTULO V

DE LA ORGANIZACIÓN SECTORIAL

ARTÍCULO 36.

Para el mejor cumplimiento de los fines y principios, la Asociación podrá crear por acuerdo de la Junta de Directiva Estatal, Secciones de ámbito estatal o autonómico, en las áreas de mujer, racismo e inmigración, juventud, salud, derechos humanos, educación para el desarrollo, formación del profesorado en sus distintos ámbitos y modalidades, medio ambiente y desarrollo sostenible, cultura, pueblos indios y etnodesarrollo, ecoturismo, documentación, investigación u otras que se estime necesarias.

ARTÍCULO 37.

Para la realización de sus actividades, las Secciones elegirán democráticamente, de entre sus integrantes, una Comisión Coordinadora y una persona coordinadora. Se dotarán de un reglamento de funcionamiento interno.

TÍTULO VI

PATRIMONIO

ARTÍCULO 38.

El Patrimonio de la Asociación constará en el Balance Inventario de forma detallada y estará constituido por el conjunto de bienes y derechos, materiales o inmateriales, de los que sea titular la Asociación.

El Fondo Social estará constituido en cada momento por la diferencia entre el Activo y el Pasivo exigible.

El régimen de contabilidad se ajustará al Plan General Contable para entidades sin ánimo de lucro.

El ejercicio social y económico será anual y su cierre tendrá lugar el 31 de Diciembre de cada año.

TÍTULO VII

DISOLUCIÓN

ARTÍCULO 39.

LA ASOCIACIÓN PARA LA COOPERACIÓN CON EL SUR, LAS SEGOVIAS, "ACSUR", podrá disolverse por imposibilidad de llevar a término su fin social.

Para la disolución será imprescindible el acuerdo de *una* Asamblea General *Extraordinaria* Estatal convocada al efecto, debiendo nombrarse una comisión liquidadora, formada por el Presidente/a Estatal y tres socios designados por la Asamblea.

ARTICULO 40.

En caso de disolución, previa formalización del correspondiente expediente administrativo, los bienes de la Asociación serán destinados a entidades sin ánimo de lucro, cuyas finalidades sean análogas a las que constituyen el fin fundacional, y en caso de que no existan, se destinarán a beneficencia. En ningún momento, los bienes serán distribuidos entre los socios/as de la organización.

TÍTULO VIII

LEGISLACIÓN SUPLETORIA

ARTÍCULO 41.

Para todo lo no previsto en los presentes Estatutos, se aplicará la L.O. 1/02 de 22 de Marzo reguladora del Derecho de asociación y, con carácter supletorio, la legislación estatal de Cooperativas.

Madrid, 24 de mayo de 2004

Vº Bº

Montserrat Figuerola

Presidenta

Rubén Villa Benayas

Secretario